



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1550-2005-AA/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ YÁÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Augusto López Yáñez contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 6 de julio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ejército del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 327-CGE/SG, de fecha 14 de mayo de 2003, que le denegó la asignación de combustible y servicio de chofer correspondiente al grado de Coronel, establecida por el artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640; y que, en consecuencia, se ordene el pago de los beneficios reclamados y los devengados generados a la fecha. Aduce que pasó a la situación de retiro por límite de edad con el grado de Teniente Coronel, cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, razón por la cual le corresponden los mencionados beneficios, equivalentes a los del grado inmediato superior (Coronel).

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú contesta la demanda aduciendo que, en el caso, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, pues el hecho de que se le esté otorgando al demandante una pensión equivalente al grado de Coronel, no implica que haya alcanzado de manera efectiva dicho grado, por lo que tampoco le corresponden los beneficios no pensionables del grado de Coronel.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2003, declaró fundada la demanda por considerar que el artículo 10º del Decreto Ley N.º 19846 establece que al personal que pase a retiro y que se encuentre comprendido en cualquiera de los incisos del citado artículo, se le aplicará el inciso que le otorgue mayores beneficios, siendo procedente adicionar los que concedan los incisos h) e i), de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se colige que, si el actor percibe una pensión de retiro equivalente a la del grado inmediato superior en actividad, en aplicación del dispositivo legal en mención, también puede adicionar aquéllos beneficios no pensionables equivalentes a los del grado inmediato superior en actividad.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que no le asisten al demandante los beneficios reclamados correspondientes a un Coronel, sino los que viene percibiendo conforme a su grado de Teniente Coronel, dado que el pago de dichos conceptos no tienen carácter pensionable, conforme a lo establecido por el inciso i) del artículo 10° del Decreto Ley N.° 19846, modificado por la Ley N.° 24640; agregando que, a efectos de acreditar que dichos beneficios tienen carácter pensionable se requiere de una actuación de medios probatorios, etapa procesal de la que carece la vía de amparo.

FUNDAMENTOS

1. El actor demanda que se incluya en el pago de su pensión mensual de Teniente Coronel en situación de retiro, los beneficios económicos por conceptos de combustible y servicio de chofer que corresponden al grado de Coronel, conforme al artículo 10°, inciso i), del Decreto Ley N.° 19846, modificado por la Ley N.° 24640.
2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.° 19846, modificado por la Ley N.° 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función al tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el cuadro de mérito para el ascenso. Conforme a ello, se otorga pensiones de acuerdo a la remuneración pensionable correspondiente, y adicionalmente beneficios y otros goces no pensionables.
3. Respecto al pase a la situación de retiro, luego de 35 años de servicios, el inciso d) del artículo 10° del precitado Decreto Ley, dispone, entre otras cosas, el pago del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad cuando el personal se encuentra inscrito en el Cuadro de Méritos para el Ascenso.
4. El inciso i) del artículo 10° del referido Decreto Ley, especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y goces no pensionables corresponden a los percibidos por el personal en actividad del grado efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concedida en el grado inmediato superior es sólo un beneficio económico para el retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.

5. En el presente caso, consta en las Resoluciones Supremas N.º 0576-84-GU/CP, de fecha 25 de mayo de 1984 (fojas 2) y N.º 1049-84-GU/AG, de fecha 2 de octubre de 1984 (fojas 7), así como en la demanda, que el recurrente pasó a la situación de retiro por límite de edad acreditando más de 35 años de servicios en la institución, habiéndosele otorgado, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, y las no pensionables en su grado, lo que significa que viene percibiendo una pensión de retiro equivalente a la del grado de Coronel, y adicionalmente los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Teniente Coronel, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)